



**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2020-022 -00  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO SERFINANZA S.A.  
**DEMANDADO:** ARTURO MARTNEZ STRUSS Y OTRO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, CUATRO ( 4 ) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 10 de octubre de 2022.

Como fundamentos expresa, que no está de acuerdo con el argumento expuesto por el juzgado cuando se arguye en la providencia que se recurre que:

“(…) no encuentra justificada la necesidad de esa información para efecto de generar el dictamen, debiéndose resaltar que el peticionario es muy ambiguo en las explicaciones de la relación o incidencia de dicho oficiamiento con la producción de la prueba (…)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Sin embargo, para el suscrito dicho argumento carece de fundamento en la medida en que, si bien la norma impone una carga al peticionario de la prórroga, de indicar la causa por la cual la solicita, no es dable que se interprete que el mismo debe ser exhaustivo o detallado a la hora de exponer los motivos para ello, pues la norma no establece ese deber para las partes.

De igual forma, se debe precisar que para el suscrito la afirmación de este Despacho en la decisión recurrida que indica “(…) el peticionario es muy ambiguo (…)” no tiene asidero, toda vez que la solicitud presentada es plenamente clara y de manera precisa, expresa el motivo por el cual se eleva la solicitud de prórroga.

Pues, para ser exactos, en el escrito de manera literal se indicó como motivo por el cual se estaba presentando la solicitud de prórroga del término judicial, que: “Para la realización del dictamen pericial anunciado, se ha solicitado a la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que ejerce vigilancia sobre BANCO SERFINANZA, una información que servirá de insumo para efectos de la elaboración del dictamen en mención, relativa al contenido y circulación de los pagarés que han servido de título ejecutivo dentro de este trámite.

1

A fecha actual la Superintendencia Financiera no ha dado respuesta de tal solicitud, por lo que se espera que en fecha próxima suministre información de gran utilidad para el dictamen del Dr. Poveda, para efectos de que pueda entregarse el dictamen a este Despacho.”

Por lo que, queda en evidencia que no existe razón alguna para que se considere que la solicitud presentada, suscrita algún tipo de ambigüedad que no le permitió a la Jueza de conocimiento considerar como justa la causa invocada.

Por tal razón, es dable argumentar que el Despacho le está dando a la norma un alcance que la misma no contiene, imponiendo requisitos que la ley adjetiva no expresa, y como consecuencia de ello, se establece una carga procesal excesiva que termina perjudicando claramente los intereses de mi representada sin que medie justificación alguna.

Ello pues, termina con la imposibilidad de la práctica de una prueba que resulta absolutamente favorable a los intereses de mi poderdante dentro del presente trámite y por tanto, coartando derechos fundamentales de mi prolijada como lo es el derecho a la defensa y al derecho al debido proceso.

Además, apoya sus argumentos trayendo a colación jurisprudencia de la corte y el artículo 11 del CGP.

Por tanto, la decisión tomada por este Despacho resulta contraria a lo expuesto por la ley procesal y la jurisprudencia, en la medida en que se está acogiendo por parte del Juzgador una interpretación que desconoce que el fin de la norma procedimental es la garantía de los derechos sustanciales más allá de cualquier formalismo, que en el caso en concreto responde a la exigencia que hace el Juzgador a la parte Demandada de motivar la solicitud más allá de lo indicado por la norma para efectos de que sea concedida una prórroga de un término judicial dado.



En síntesis, para efectos de que se concediera una prórroga frente al término inicialmente otorgado para aportar una prueba pericial que resulta absolutamente relevante dentro del presente proceso y con la cual se busca atacar el título por el cual se está ejecutando a mi representada, fue aportado oportunamente memorial contentivo del motivo por el cual la misma se estaba solicitando. Por lo que, a la luz de la norma procesal respectiva y en pro de la defensa de los derechos fundamentales de mi prohijada, dicha prórroga debe ser concedida por parte de este Juzgado.

#### CONSIDERACIONES

De cara con los argumentos del peticionario se debe señalar por el juzgado que se reitera que no es posible valorar que existe una justa causa por el hoy recurrente para solicitar la prórroga, ya que ese juicio valorativo no se podía hacer con la simple manifestación que hizo el peticionario para solicitar la prórroga de la realización del dictamen pericial anunciado, ya que se limitó a decir que se ha solicitado a la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que ejerce vigilancia sobre BANCO SERFINANZA, una información que servirá de insumo para efectos de la elaboración del dictamen en mención, relativa al contenido y circulación de los pagarés que han servido de título ejecutivo dentro de este trámite. Como puede verse, en la justificación de su solicitud no señala cual es esa información que es trascendental y que sería necesaria para el dictamen, lo cual impide saber al juzgado si ciertamente va aportar luces al dictamen, de ahí que al no tener el juzgado cual es la información que se pretende solicitar, no puede entrar a valorar si esta es relevante o no para proferir el dictamen y poder dilucidar que existe una justa causa para conceder la prórroga como lo establece el artículo 117 del código general del proceso.

Que el principio de perentoriedad de los términos y oportunidad procesal fue acogido en el artículo 117 del CGP, el cual no va en contra vía de las garantías procesales.

Así las cosas, no se accederá a la revocación solicitada.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, no se accede a la concepción de dicho recurso toda vez que el auto que niega la prórroga de un término no esta en listado como apelable, en el artículo 321 del código general del proceso.

2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

#### RESUELVE

No se accede a la revocación del auto de fecha 10 de octubre de 2022, conforme a las razones anotadas.

No se concede el recurso subsidiaria de apelación, por no ser dicho auto susceptible de ser atacado mediante el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 97  
Hoy 6 JULIO 2023  
**ALFREDO PEÑA NARVÁEZ**  
SECRETARIO